



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200113105 002 **2020 00013 01**
DEMANDANTE: ADIELA MONTOYA ARCILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Valledupar., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el Grado Jurisdiccional de Consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, el 3 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite de Eliecer Arcila Sánchez (q.e.p.d.), a partir del 19 de abril de 2018 y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que contrajo matrimonio con el señor Eliecer Arcila Sánchez, con quien convivió desde 2001, hasta el 18 de abril de 2018 cuando el pensionado falleció.

Relató, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión por sobreviviente con ocasión al fallecimiento del pensionado Eliecer Arcila Sánchez, la cual fue negada mediante Resolución n° SUB183238 del 9 de julio de 2018, por no acreditar el tiempo de

convivencia exigido por la ley, conforme investigación administrativa, así como la resolución 2019-6980420.

Al contestar la demandada **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el 3 y 4, relativo a la fecha del deceso del causante y la expedición de los actos administrativos que le niegan la prestación pensional; así mismo, manifestó no constarle o no ser cierto los restantes.

Mencionó la investigación administrativa adelantada por la entidad, en virtud de la cual la entidad concluyó, no se acreditaba el contenido y veracidad de la solicitud, que relativo a que entre el causante y la demandante no existió convivencia como pareja, puesto que la actora tiene un hijo de otra relación de 9 años, nació en 2009, fecha en la que supuestamente vivía con el señor Eliecer Arcila; además, que en las entrevistas, algunos vecinos refirieron que ellos tenían el parentesco de tío y sobrina, mas no como esposos.

En defensa de sus intereses, propuso la excepción previa de *“Inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda (falta de estimación de la cuantía y pruebas que demuestren el agotamiento de la reclamación administrativa)”* y las de mérito de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe (*13ContestacionDemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 3 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consúltese esta sentencia en caso de no ser apelada.

TERCERO: *Costas a favor de la parte pasiva y a cargo de la demandante, en cuantía de 1 SMLMV, tásense.”.*

Como sustento de su decisión, luego de hacer referencia a las normas aplicables, señaló que la demandante no demostró haber convivido con el causante como compañera permanente, pues conforme la investigación administrativa la relación era de tío y sobrina. En cuanto a su calidad de cónyuge, indicó que el acto matrimonial se produjo en 2016, y la muerte en 2018, un poco menos de 2 años, tiempo inferior al requerido por ley. Si bien existió una convivencia, no fue en pareja en los términos señalados por la jurisprudencia. Respecto si la demandante socorrió o no al causante, señaló es lo apenas lógico por el parentesco familiar, sin que notara la presencia de los requisitos normativos y jurisprudenciales.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a la demandante y no haberse interpuesto recurso de apelación, se abordará el estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala dilucidar si la demandante tiene derecho a sustituir la pensión que disfrutaba el señor Eliecer Arcila Sánchez.

Está demostrado en el plenario y no es materia de discusión que: **i)** Eliecer Arcila Sánchez falleció el 19 de abril de 2018 (Registro Civil de Defunción No. 08113617¹ y **ii)** Adiel Montoya Arcila y Eliecer Arcila

¹ 03AnexoDemanda.pdf – pág 1/22; 14AnexosContestacionDemanda.pdf)

Sánchez contrajeron matrimonio el 17 de noviembre de 2016, conforme el Registro Civil de Matrimonio No. 03826771².

1. De la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de un afiliado con vínculo matrimonial vigente y su acreditación en el presente caso.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la que se encuentra vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado o pensionado. Así lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, entre otras, en sentencia SL10146-2017, reiterada en SL450-2018, en la que indicó:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

Criterio reiterado en las sentencias SL3040-2023 y SL3128-2023.

En el presente caso, Eliecer Arcila Sánchez fallece el 19 de abril de 2018, según consta en registro civil de defunción No. 08113617 (03AnexoDemanda.pdf – pág. 1/22; 14AnexosContestacionDemanda.pdf), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, la cual señala en el literal a), que será beneficiario de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Cuando la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del

² (03AnexoDemanda.pdf – pág 19/22; 14AnexosContestacionDemanda.pdf – pág. 329/432)

pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Aquí, conviene recordar lo adocinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la convivencia, según la cual, corresponde a aquella *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Bajo esa línea de pensamiento, se advierte que con el fin de acreditar la calidad de miembro del grupo familiar la promotora del juicio aporta registro civil No. 03826771 que da cuenta del matrimonio celebrado con el causante el 17 de noviembre de 2016, documento que no presenta nota marginal o inscripción de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal (*03AnexoDemanda.pdf – pág 19/22; 14AnexosContestacionDemanda.pdf – pág. 329/432*). Lo anterior enseña, que la demandante contrajo matrimonio con el causante casi dos años antes del fallecimiento.

No obstante, lo anterior, afirma la demandante mantuvo una convivencia por más de 17 años con el difunto, iniciada en el año 2001, por tanto, la Sala pasa al examen de los medios de prueba arrimados al plenario a fin de verificar que converge el presupuesto mínimo de la convivencia.

Reposa la declaración extrajuicio del 14 de diciembre de 2004 rendida por el causante Eliecer Arcila Sánchez ante la Inspección Central de Policía de San Alberto, Cesar, en la que manifestó *“...tengo 56 años de edad, profesión u oficios pensionado...estado civil unión libre con la señora ADIELA MONTOYA ARCILA...desde hace (3) años. De cuya unión no han*

procreado hijos, pero tengo a cargo mis dos hijastros de Nombres, STIVEN YESSID MONTOYA ARCILA, LEIDY CATHERINE MEJIA MONTOYA, de 4,9 años de edad respectivamente. La Declaración en mención está destinada para una Afiliación a la entidad COOMEVA”. (03AnexoDemanda.pdf – pág. 18/22)

Así mismo, milita la declaración extrajuicio rendida por Sabina Ester Rúa De Morales y María Nubia López Picón ante la Notaría Única de San Alberto, Cesar, el 12 y 19 de diciembre de 2019 respectivamente, acto en el que se declaró que conocen de trato vista y comunicación a la señora Adiela Montoya Arcila hace 14 años, les consta que convivió desde 2001 hasta el año 2018 con el señor Eliecer Arcila Sánchez, quien murió el 19 de abril de 2018, a quien afirma, conocieron durante 30 años. (03AnexoDemanda.pdf – pág. 20 a 22; 14AnexosContestacionDemanda.pdf – pág. 331/432).

Obra la declaración juramentada para fines extraprocesales rendida el 24 de octubre de 2018 por Arley Steven Rico Barajas y Cristian Pastor Rico Barajas ante la Notaría Única del Circuito de San Alberto, en la que declararon “*Que conocen de vista, trato y comunicación a la señora ADIELA MONTOYA ARCILA...desde hace varios años y por consiguiente nos consta que la solicitante de las condiciones Civiles antes mencionadas, convivió en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo durante más de 14 años y que en el 17 de Noviembre de 2016 contrajeron matrimonio civil en la notaría única del circuito de Aguachica con el señor ELIECER ARCILA SÁNCHEZ (QEPD)...igualmente manifestamos que la solicitante compartió techo lecho, mesa y dependió económicamente del occiso señor ELIECER ARCILA SÁNCHEZ (QEPD) hasta el día de su fallecimiento...*”. (14AnexosContestacionDemanda.pdf)

Certificado de semanas cotizadas expedido el 10 de septiembre de 2018 por la EPS Coomeva, que da cuenta de la afiliación del causante y sus beneficiarios, dentro de los cuales se relaciona a la señora Adiela Montoya Arcila con parentesco “*cónyuge*” y fecha de afiliación el

“17/12/2004” y fecha final “30/06/2018”.
(14AnexosContestacionDemanda.pdf – pág. 23/432).

Reposa la *partida de defunción* de Eliecer Arcila Sánchez, expedida por la Diócesis de Ocaña el 25 de abril de 2018, en la que se registra como nombre del cónyuge a *Adiela Montoya Arcila*.
(14AnexosContestacionDemanda.pdf)

Se aportó una constancia con membrete “MICROMERCADO JARJHON NIT No. 19.673660-8” expedida por Henry Ortega Chanaga expedida el 10 de junio de 2019, en la que se hace constar que “*conocí al señor ELIECER ARCILA SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y a la señora ADIELA MONTOYA ARCILA, el cual tenía obligaciones pecuniarias con la señora mencionada, desde el año 2013, por cuanto yo le suministraba los respectivos alimentos*”
(14AnexosContestacionDemanda.pdf)

Obra también, la constancia expedida por Epifanio Benavides Ramos el 10 de junio de 2019, quien hace constar que “*conocí al señor ELIECER ARCILA SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y a la señora ADIELA MONTOYA ARCILA la cual reclamaba la ancheta navideña desde el año 2013 al 2017, en calidad de esposa, la cual se entrega cada año, a los socios de la Asociación de Pensionados de Indupalma*” (14AnexosContestacionDemanda.pdf – pág. 230/432)

Colpensiones expidió la Resolución SUB 144863 del 29 de mayo de 2018 mediante la cual reconoce y ordena pagar el auxilio funerario en cuantía de \$3.906.210 con ocasión del fallecimiento de Eliecer Arcila Sánchez a favor de la señora Adiela Montoya Arcila.
(14AnexosContestacionDemanda.pdf - pág. 155 a 158, 159 a 162/432)

De la anterior relación de pruebas no encuentra la Sala acreditada la convivencia vigente antes del deceso entre la señora Adiela Montoya Arcila y Eliecer Arcila Sánchez, conforme se pasa a explicar. Veámos:

Si bien se adosó copia del registro civil de matrimonio No. 03826771, que da cuenta que el señor Eliecer Arcila y la señora Adiela Montoya Arcila contrajeron nupcias el 17 de noviembre de 2016, ese solo acto no conduce, para efectos de la pensión de sobrevivientes, a presumir la convivencia entre los cónyuges. Así lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL. de 24 de enero de 2012, Radicado 44011, en la que se precisó:

“Cabe acotar, que esta Sala ha expresado que, si bien, según lo dispuesto por el artículo 113 del Código Civil colombiano el matrimonio tiene como finalidad la vida en común de los cónyuges, la generación de una prole y el socorro mutuo, ello no impone entender, que para los efectos de la pensión de sobrevivientes regulada por el nuevo sistema de seguridad social, que el mero acto jurídico del matrimonio permita presumir la convivencia permanente o continua de los cónyuges.

Igualmente, esta Corte ha manifestado que no pueden confundirse los efectos que la comunidad matrimonial genera como vínculo contractual que es, entre ellos la obligación de los cónyuges de vivir juntos (artículo 178 del Código Civil), cuyo incumplimiento grave e injustificado puede dar lugar al rompimiento del mismo (artículo 154-2), con los hechos que constituyen el desarrollo y ejecución de la vida en matrimonio y de los cuales es dable predicar el cumplimiento o incumplimiento de ésta. En tal virtud, como el cumplimiento o no de dicha obligación no es dable presumirlo, quien pretenda derivar de ello una consecuencia jurídica, deberá acreditar lo uno o lo otro, como ocurre con la exigencia a que alude el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. (Sentencia del 8 de febrero de 2011, Radicación 34362).

*En la precitada providencia, cuyas enseñanzas se ajustan al caso examinado, esta Sala indicó que, **la vigencia del vínculo matrimonial no supone per se la ejecución de las obligaciones que de él se desprenden, pues precisamente es a lo largo de su desarrollo que es posible advertir su realización y lo contrario no conduce ni más ni menos a que se pueda poner en entredicho judicialmente su vigencia. Con más veras, la de la convivencia de los cónyuges, que es a la que se refiere la norma en cita para de ella derivar la aptitud pensional que en el proceso reclama la recurrente en sede extraordinaria.*** (negrilla fuera del texto original)

Por tanto, el solo acto matrimonial no demuestra la vida en común de los cónyuges, ni el socorro mutuo, aspectos propios de la convivencia en términos de la jurisprudencia.

Así mismo, se aportó la declaración extrajuicio del 14 de diciembre de 2004 rendida por el causante con destino a la EPS Coomeva, en la que se declaró que su estado civil era unión libre con la señora Adielia Montoya Arcila desde hacía 3 años, junto con certificaciones de afiliación expedidas por esa entidad de salud, en las que se aprecia como beneficiarios del señor Eliecer Arcila, entre otros, a la demandante Adielia Montoya Arcila, en condición de “cónyuge” y “cónyuge o compañera permanente”, no obstante, son meros indicios que no sustituyen la prueba de la convivencia.

Frente a las afiliaciones en salud, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia, CSJ SL1423-2015, reiterada en la CSJ SL18914-2017 y CSJ SL518-2020 señaló:

*“[...] Sobre este tipo de probanza ha previsto la Corte en su reiterada y pacífica jurisprudencia, que **la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en sí misma no constituye prueba que acredite la convivencia, ni mucho menos su período de duración.** Así, las sentencias CSJ SL11119-2016, SL1423-2015 y SL 19 fe. 2011, rad. 3964, previeron:*

Ahora, respecto de la documental denunciada por el censor como erradamente apreciadas y consistentes en las certificaciones de afiliación a COLMEDICA S.A. (folio 18), paz y salvo de auxilio póstumo, certificado laboral emitido por AVIANCA S.A. y certificado AJUCAX, acerca del pago de póliza de salud, documentos donde la cónyuge fue incluida como beneficiaria del causante se tiene que el Tribunal fue claro en señalar que eran indicativos de que el de cujus inscribió como amparados por esas pólizas a sus hijos y a su esposa, pero que de ellos no se podía establecer la convivencia de esta.

*Deducción que comparte esa Magistratura, pues en realidad, **la sola inclusión de la cónyuge como favorecida de determinados beneficios económicos, no implican esa noción de convivencia.**”* (negrilla y subrayado fuera del texto citado)

Se colige de lo anterior, que la sola inclusión de la señora Adielia Montoya Arcila como beneficiaria del causante en el Sistema General de Salud no acredita por sí sola, la convivencia de los cónyuges para derivar en la aptitud pensional.

En cuanto a las constancias con membrete “MICROMERCADO JARJHON” y la expedida por Epifanio Benavides, la primera de ella en la que se señaló que el causante tenía obligaciones pecuniarias con la demandante desde el año 2013, porque le suministraba alimentos, y la segunda, en la que se indicó que la ancheta navideña era entregada a la actora en calidad de cónyuge del pensionado de Indupalma el señor Eliecer, basta con indicar que las afirmaciones contenidas en los referidos documentos no dan fe de una verdadera convivencia, ya que, el factor sostenimiento económico, si bien es uno de los requisitos esenciales de la convivencia de pareja, no es el único, pues debe estar acompañado de los lazos afectivos o de solidaridad y la querencia mutua (SL15799-2017, SL18914-2017), máxime cuando ninguna de ellas hace mención a algún rastro determinante de la convivencia ni del año del deceso, 2018.

De ahí que, a partir de esos medios de prueba tampoco se pueda tener por demostrado el requisito indispensable de la convivencia.

Ahora, en lo que concierne a las declaraciones extrajuicio rendidas por Sabina Ester Rúa De Morales, María Nubia López Picón, Arley Steven Rico Barajas y Cristian Pastor Rico Barajas, la información contenida resulta insuficiente para acreditar la convivencia requerida o disipar cualquier duda en torno a la misma, en razón a que, no se hizo mención sobre aspectos propios, distintivos e indispensables para configurar dicho requisito. Si bien en las dos últimas declaraciones se hizo referencia a que la pareja conformada por Adiel Montoya y Eliecer Arcila compartían “techo, lecho y mesa” hasta el día del deceso del afiliado, lo cierto es que no se declaró sobre las circunstancias de cómo se adquirió el conocimiento de esos datos, pues fíjese que se manifiesta conocen de vista, trato y comunicación a la demandante y el causante, pero no se anuncia cómo o dónde los conocieron, ni que tan cercanos eran o vivían de la pareja, así como tampoco si se frecuentaban constantemente, como tampoco se señalaron aspectos propios del lazo declarado, sobre todo, en la franja temporal previo al deceso.

Es decir, ausencia de información espacio-temporal y contextual que no encuentra respaldo o no es posible suplir/llevar con algún otro medio de prueba. Por consiguiente, no revisten ninguna significación probatoria.

En el contexto probatorio que antecede, lo que aflora de las pruebas, es que, la convivencia concebida como esa comunidad de vida, el afecto entrañable, con el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva, no se encuentra acreditada en juicio.

Con todo, cabe precisar, que conforme fue informado en las diversas resoluciones expedidas por Colpensiones, en el trámite de la investigación administrativa, las entrevistas realizadas a los vecinos de la demandante no corroboraron la convivencia como pareja invocada por la promotora, por el contrario, refirieron que tenían parentesco de tío y sobrina. Para el efecto, se reproduce lo consignado:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Adíela Montoya Arcila, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logra confirmar que el señor Eliecer Arcila Sánchez y la señora Adíela Montoya Arcila convivieran como pareja desde el año 2004 hasta el año 18 de abril de 2018, fecha de fallecimiento del causante, puesto que la señora Adíela Montoya Arcila tiene un hijo de otra relación de 9 años de edad (nacido en el año 2009), fecha en la que supuestamente estaba viviendo con el causante.

Asimismo la solicitante no aporta números de familiares del causante para acreditar la convivencia, también en las labores de campo recolectados ninguno de los vecinos quiso ser grabado, ni fotografiado, no obstante algunos de ellos refirieron que los implicados tenían el parentesco de tío y sobrina, más no como esposos. Aunado a lo anterior la solicitante no aportó documentación que acredite obligaciones pecuniarias mutuas.”

En ese orden de ideas, valoradas en conjunto las pruebas hasta aquí reseñadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, para la Sala no existe la certeza del tiempo en el que la demandante convivió con el causante.

Bajo estos presupuestos, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, el 3 de octubre de 2023.

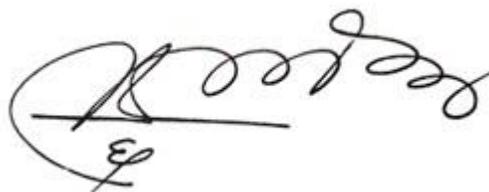
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written on a light blue horizontal-lined background.

EDARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado